

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00023-00
DEMANDANTE: LUIS SILFREDO MARTÍNEZ TAPIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - INTERASEO S.A.S. E.S.P. –
AFINIA GRUPO EPM – ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS SILFREDO MARTÍNEZ TAPIA, actuando mediante apoderado judicial, presenta MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – INTERASEO S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, con miras a que se protejalos derechos colectivos consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, el derecho a la dignidad humana, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, seguridad y salubridad pública, moralidad administrativa, derecho de los consumidores y usuarios y el goce de un ambiente sano.

La citada acción popular fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, concediéndole a la accionante el término de 10 días para que la subsanara; sin embargo, una vez vencido el término anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la acción referenciada fue inadmitida mediante auto adiado 24 de febrero de 2021, el cual fue notificado al correo electrónico de la parte actora al día siguiente, por lo cual el término de los 10 días concedidos para que se subsanara la demanda empezaron a correr el día 26 de febrero y finalizaron el día 11 de marzo del hogaño, sin que la parte accionante subsanara los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar el MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, promovida por el señor LUIS SILFREDO MARTÍNEZ TAPIA, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – INTERASEO S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b1ace7b3a7472fc0b7e325f7be444d261ce54dce9ce1bf2322f75f0300853b9
Documento generado en 12/03/2021 09:42:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>